Boletín Nº 12.870-06

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Araya, que iguala plazos de inhabilidad de los fiscales del Ministerio Público para postular a cargos de elección popular.

Considerando:

1°. Que nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 57, enumera una serie de autoridades que no pueden ser candidatos a diputados ni senadores. En este sentido, el numeral 9, señala que "No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: 9. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público".

Luego, el inciso segundo del mismo artículo, señala lo siguiente: "Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral".

2°. De este modo, nuestra Carta fundamental fija un estándar respecto del plazo de las inhabilidades a que están sujetos los Fiscales del Ministerio Público, para optar a cargos de elección popular, como lo son los de diputados y senadores.

3°. La redacción de esta norma constitucional, y específicamente en lo que dice relación con los Fiscales del Ministerio Público -que no existían a la entrada en vigencia de nuestra Constitución Política- proviene de la Reforma Constitucional introducida mediante la Ley N° 19.519, que Crea el Ministerio Público. En efecto, el Mensaje Presidencial[1] de la época señalaba un plazo de inhabilidad de 4 años, aunque sin dar mayor fundamentación sobre la extensión considerada. Pese a lo anterior ya desde el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se presentó una indicación en que se rebajó este plazo a los dos años.

Tal como se señala en la Historia de la Ley, "El fundamento de esta disposición, al igual que el de la que impide designar a los fiscales para períodos consecutivos en el mismo cargo, es evitar que el ejercicio de las funciones del Ministerio Público sea desvirtuado para labrarse una posición electoral."[2]. Además, se señaló que para el establecimiento de

[1] Mensaje Presidencial N° 98-334, de 15 de noviembre de 1996, Boletín N°1.943-07.

[2] Historia de la Ley, Constitución Política de la República de Chile de 1980, Artículo 57, Inhabilidades parlamentarias, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 89.

esta inhabilidad, "se tomó en consideración, además, la conveniencia de poner un obstáculo, a fin de impedir la eventual desnaturalización de sus facultades con miras a iniciar una carrera política, finalidad que también persigue la inhabilidad especial para ser candidato a parlamentario que se impone a todos los fiscales."[3].

4°. Pese a lo anterior, con posterioridad a dicha norma, se han dictado otras normas relativas a inhabilidades para postular a cargos de elección popular por parte de miembros y funcionarios, así como de Fiscales del Ministerio Público, que si bien no han contravenido directamente la norma constitucional en su texto, por cuanto solo se refiere a diputados y senadores, sí lo han hecho en su espíritu, cual es precisamente evitar la utilización del cargo persecutor como una plataforma para obtener escaños electorales de cualquier tipo.

5°. En tal sentido, el D.F.L. N° 1 de 2006, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, señala en el artículo 74, las inhabilidades para ser alcalde o concejal a los miembros y funcionarios del Ministerio Público. Esta inclusión del Ministerio Público fue introducida mediante la Ley N° 19.806, que estableció normas adecuatorias al sistema legal chileno a la reforma procesal penal, en la cual no se produjo mayor debate sobre la extensión de la inhabilidad, sino que sólo se consideró como una adecuación formal de la ley[4].

En efecto, el artículo 74 letra b) en comento dispone: "Artículo 74.- No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal: b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y".

Y luego, el inciso cuarto del mismo artículo, señala: "Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal.".

[3] Historia de la Ley N° 19.519, Crea el ministerio público, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 18.

[4] "En materia formal, de adecuación, se realizaron 248 reemplazos de expresiones habituales en nuestros cuerpos legales. Por ejemplo, antiguamente se hablaba del "reo" o del "auto de reo", expresiones que después fueron reemplazadas por "autos de procesamiento" o "procesados". En la nueva legislación, en especial en el Código Procesal Penal, ya no existe este trámite del auto de procesamiento y, en consecuencia, no va a haber procesados. Eso implica el reemplazo de esas expresiones contenidas en numerosos cuerpos legales, como el Código Penal y otros, que especifican inhabilidades y prohibiciones respecto de ciertas personas para ejercer determinados cargos.". Historia de la Ley N° 19.806, Normas adecuatorias del sistema legal chileno al proyecto de Código Procesal Penal y a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 74.

6°. En el ámbito regional, el D.F.L. N° 1 de 2005, que Fija el texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, señala en su artículo 23 ter, respecto de los Gobernadores Regionales, lo siguiente:

"Artículo 23 ter:- No podrán ser candidatos a gobernador regional: d) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fueras Armadas y de Orden y Seguridad Pública.".

Y luego, el inciso segundo de la misma norma, prescribe: "Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional".

Las normas anteriores fueron introducidas mediante la Ley N° 21.073, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales. Respecto de la inhabilidad, ésta ya venía planteada en esos términos desde el Mensaje Presidencial, señalándola en idénticos términos respecto de los Consejeros Regionales, pero sin dar mayor fundamentación respecto de la extensión de la misma.

Por su parte, respecto de los Consejeros Regionales, el artículo 32 del mismo cuerpo legal, señala que "Artículo 32.- No podrán ser candidatos a consejeros regionales: d) Los miembros del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público ji los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y 1os miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y".

Y luego, el inciso cuarto de la misma norma, señala: "Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de consejeros regionales.".

La norma anterior fue introducida por la Ley N° 19.806, que estableció normas adecuatorias al sistema legal chileno a la reforma procesal penal, por lo que al igual que en el caso de los alcaldes y concejales, la inhabilidad se trató como una modificación formal, sin mayor debate respecto de su extensión.

7°. Como se puede apreciar, los plazos entre distintos cuerpos normativos, para postular a distintos cargos de elección popular, no son uniformes, siendo el más amplio y el único realmente fundamentado en la historia de la ley -y que debiera primar, a juicio de los mocionantes, como criterio -el de nuestra Constitución Política de la República. Lo anterior por cuanto resulta extremadamente riesgoso que la quienes están encargados de la persecución penal, utilicen dicho cargo con pretensiones políticas, sobre todo habida consideración de la gran exposición mediática con que cuentan los fiscales del

Ministerio Público. En mérito de lo anterior, se hace necesario modificar nuestra legislación con la finalidad de uniformar, acorde a nuestra Constitución Política, el plazo para de inhabilidad para que Fiscales del Ministerio Público postulen a cargos de elección popular.

En mérito de lo anterior, venimos a presentar el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Agréguese al final del inciso cuarto del artículo 74 del D.F.L. N° 1 de 2006, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación de la palabra "municipal", la siguiente oración: ", con excepción de los miembros y funcionarios del Ministerio Público, respecto de quienes el plazo será de dos años.".

Artículo 2°. Modifíquese el D.F.L. N° 1 de 2005, que Fija el texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el siguiente sentido:

1. Agréguese al final del inciso segundo del artículo 23 ter, a continuación de la palabra "regional", la siguiente oración: ", con excepción de los miembros y funcionarios del Ministerio Público, respecto de quienes el plazo será de dos años.".

2. Agréguese al final del inciso cuarto del artículo 32, a continuación de la palabra "regionales", la siguiente oración: ", con excepción de los fiscales del Ministerio Público, respecto de quienes el plazo será de dos años.".